

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **38427** DE 2022*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 29936 de 2022 esta Superintendencia autorizó, sujeta a condicionamientos, la operación de integración empresarial consistente en que **BIOMAX S.A. (BIOMAX)** adquiriría la totalidad de las acciones de **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. (AUTOGAS)** y **FUELTRANS S.A.S. (FUELTRANS)**. En resumen, los fundamentos de esa decisión fueron los siguientes:

a. La operación proyectada generaría riesgos para la libre competencia porque **BIOMAX** podría acceder a la información sensible y confidencial que sus competidores en el mercado de distribución mayorista de combustibles y aceites lubricantes comparten con **AUTOGAS** en ejecución de los contratos de distribución.

b. Los condicionamientos que las intervinientes propusieron son insuficientes para preservar efectivamente la competencia. Desde una perspectiva general esta conclusión se sustentó en tres razones. Primero, los condicionamientos propuestos no estaban orientados a limitar los incentivos que **BIOMAX** tendría para acceder y utilizar la información sensible y confidencial de sus competidores. Segundo, en la práctica no sería posible verificar el cumplimiento de los compromisos. Finalmente, los condicionamientos tendrían una vigencia menor que la vigencia de los contratos de distribución entre **AUTOGAS** y distribuidores mayoristas competidores de **BIOMAX**.

c. En este caso es factible diseñar un condicionamiento que permita la materialización de la operación proyectada de una manera que preserve la libre competencia. El método que se debe emplear para diseñar ese condicionamiento parte de identificar el propósito que las intervinientes persiguen con la operación y la circunstancia específica que genera un riesgo para la dinámica de competencia. Sobre esa base se debe analizar si es posible diseñar la operación en condiciones que, a la vez, permitan la satisfacción del propósito e impidan la materialización del riesgo. Con fundamento en ese método esta Superintendencia partió de dos consideraciones: de un lado, que las intervinientes afirmaron que el interés de **BIOMAX** en la operación se concreta en adquirir el *know how* de **AUTOGAS**. Del otro, que el riesgo que la operación genera para la libre competencia deviene de que **AUTOGAS** administra estaciones de servicio abanderadas por competidores de **BIOMAX**.

d. Con fundamento en el método referido, esta Superintendencia autorizó la operación proyectada sujeta a dos condicionamientos. En primer lugar, un condicionamiento estructural según el cual **AUTOGAS** tendría que desvincularse de todas las estaciones de servicio que opera. De esa manera la operación permitiría que **BIOMAX** adquiriera el *know how* de **AUTOGAS** y, a la vez, impediría que **BIOMAX** accediera a la información sensible y confidencial que sus competidores comparten con **AUTOGAS** en ejecución de los contratos de distribución. El segundo condicionamiento, que fue de comportamiento, consistió en que las intervinientes tendrían que implementar un programa de cumplimiento del régimen de protección de la competencia.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

SEGUNDO: El 3 de junio de 2022, mediante radicado No. 21-510872-87, las intervinientes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 29936 de 2022¹ con el propósito de que “se sustituyan los condicionamientos establecidos en la parte considerativa por los que se indican en el presente recurso” (pág. 1). En sustento de la impugnación, las intervinientes afirmaron que el condicionamiento impuesto mediante el acto impugnado “hace que en la práctica la operación no se materialice, pues es de interés principal de **BIOMAX** seguir operando las **EDS** que **AUTOGAS** actualmente opera para una adquisición verdadera del *know how*” (pág. 4). Sobre esa base, propusieron los condicionamientos que se presentan de manera sintetizada a continuación:

- a. “**AUTOGAS** deberá ampliar las cláusulas de confidencialidad a las que está obligada en los contratos que celebra con sus distribuidores mayoristas, para que la confidencialidad sea aplicable igualmente a los accionistas de **AUTOGAS**” (pág. 5).
- b. **AUTOGAS** tendrá que mantener en forma confidencial respecto de **BIOMAX**, sus funcionarios y cualquier tercero la información pormenorizada y confidencial de los competidores de **BIOMAX** que (i) tenga un valor comercial, (ii) sea reservada y (iii) cuya divulgación tenga efectos sobre el nivel de competencia porque reduce la incertidumbre estratégica en el mercado.
- c. **AUTOGAS** deberá modificar el artículo 41 de sus estatutos para que el derecho de inspección de sus accionistas no se extienda a la información referida en el literal anterior.
- d. **AUTOGAS** tendrá que implementar un protocolo de confidencialidad con base en el cual se obligará a “no compartir, en forma directa o a través de interpuesta persona, total o parcialmente, la información sensible y confidencial de los competidores de **BIOMAX**” (pág. 6).
- e. **BIOMAX** y **AUTOGAS** “deberán designar y mantener administradores (tales como miembros de Junta y Gerente) diferentes para cada una” (pág. 6).
- f. Los condicionamientos estarán vigentes durante todo el periodo de vigencia de los contratos de distribución que **AUTOGAS** tiene con los competidores de **BIOMAX**.
- g. Las intervinientes contratarán a un auditor para verificar el cumplimiento de los condicionamientos.

En concepto de las intervinientes, los condicionamientos descritos superan los problemas que esta Superintendencia identificó en los que propusieron durante el desarrollo de la actuación administrativa. En primer lugar, porque limitan los incentivos que podría tener **BIOMAX** para acceder y utilizar la información confidencial de sus competidores. Esto sería así porque extender las cláusulas de confidencialidad a los accionistas de **AUTOGAS** lograría que en caso de incumplimiento se generaran dos consecuencias perjudiciales para las intervinientes: activar las cláusulas penales previstas en los contratos e imponer una sanción administrativa por el incumplimiento de los condicionamientos establecidos. En segundo lugar, porque los nuevos condicionamientos serían verificables. Las intervinientes afirmaron que la verificación de las obligaciones de hacer –como el compromiso de modificar los estatutos de **AUTOGAS**– no plantearía dificultad alguna. Sobre las obligaciones de abstención argumentaron que el aspecto fundamental es que los condicionamientos desincentiven su incumplimiento, lo que en este caso ocurriría teniendo en cuenta las consecuencias perjudiciales en esa eventualidad. Por último, señalaron que la vigencia de los condicionamientos se extendería por toda la vigencia de los contratos que **AUTOGAS** tiene con distribuidores mayoristas competidores de **BIOMAX**.

TERCERO: Esta Superintendencia procede a resolver el recurso formulado por las intervinientes con fundamento en las siguientes consideraciones.

3.1. Objeto del recurso.

Las intervinientes no contravirtieron los fundamentos principales de la decisión impugnada. En consecuencia, en este caso no está en discusión (a) que la operación proyectada genera riesgos para la dinámica de competencia por la posibilidad de que **BIOMAX** acceda a información

¹ Documento “21510872–0008700002” del consecutivo 87 de la Carpeta Reservada de Intervinientes del Expediente (Documento PDF).

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

sensible y confidencial de sus competidores, (b) que los condicionamientos iniciales no son suficientes para preservar efectivamente la competencia y (c) que el condicionamiento procedente debería ponderar los intereses involucrados para que, de una manera razonable y proporcional, impida la materialización del riesgo identificado garantizando que la operación cumpla su propósito. Lo único que está en discusión, entonces, es la razonabilidad y proporcionalidad del condicionamiento estructural impuesto mediante el acto impugnado. Al respecto, las intervinientes argumentaron que en la práctica ese condicionamiento impide la materialización de la operación porque **BIOMAX** solo podría adquirir el *know how* de **AUTOGAS** si continúa operando sus estaciones de servicio.

3.2. Las explicaciones propuestas en el recurso demuestran que el condicionamiento estructural establecido en este caso no pondera adecuadamente los intereses involucrados.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1340 de 2009, los condicionamientos son obligaciones que asumen las intervinientes en una integración empresarial para garantizar la preservación efectiva de la competencia que podría quedar en riesgo como resultado de la operación proyectada². Dado que la imposición de ese tipo de obligaciones corresponde al ejercicio de una facultad de carácter discrecional, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) impone que el diseño del esquema de condicionamientos atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, esta Superintendencia debe procurar que los condicionamientos impuestos ponderen adecuadamente los intereses involucrados. Esto significa que debe establecer los condicionamientos que sean indispensables para mitigar efectivamente los riesgos asociados a la operación proyectada y, al mismo tiempo, que afecten en la menor medida posible la posibilidad de materializarla. Desde luego que en los casos en los que no sea factible diseñar condicionamientos que permitan preservar la competencia, la decisión procedente será objetar la operación proyectada con fundamento en la prevalencia del interés general establecida en el artículo 1 de la Constitución.

Las explicaciones contenidas en el recurso acreditan que el condicionamiento estructural diseñado en el acto impugnado no materializa una adecuada ponderación entre la necesidad de preservar efectivamente la competencia y el interés que las intervinientes tienen en la operación proyectada. Esto es así porque, si bien es idóneo para mitigar el riesgo derivado de la operación, en la práctica resultaría prohibitivo porque eliminaría los incentivos que la justifican. Al respecto, es cierto que durante la actuación administrativa las intervinientes afirmaron que el propósito de **BIOMAX** es adquirir el *know how* que tiene **AUTOGAS** en el mercado minorista³. Sin embargo, en el recurso precisaron que ese objetivo solo se puede alcanzar si **BIOMAX** continúa operando las estaciones de servicio (**EDS**) de **AUTOGAS**, pues solo así tendría lugar “una adquisición verdadera del *know how*” (pág. 4). Corresponde a esta Superintendencia, entonces, analizar si existe un esquema de condicionamientos que pondere de mejor manera los intereses involucrados en este caso. Si existe, deberá establecer ese esquema en lugar del dispuesto en el acto administrativo impugnado. Si no existe, deberá objetar la operación proyectada.

3.3. El esquema de condicionamientos procedente en este caso.

En este caso es posible diseñar un esquema de condicionamientos que pondere adecuadamente los intereses involucrados y, en ese sentido, que logre dos objetivos: de un lado, cumplir el propósito fundamental de precaver los riesgos que la operación proyectada plantea para la dinámica de competencia en los mercados relevantes. De otro lado, permitir la realización de la operación sujeta a limitaciones razonables y proporcionales que no eliminan su justificación económica. Ese esquema estaría constituido por los condicionamientos que las intervinientes han propuesto durante la actuación administrativa –incluyendo, por supuesto, los referidos en el recurso–, complementados por un condicionamiento de carácter estructural que resulte menos gravoso para las intervinientes.

El esquema en cuestión estará constituido por dos tipos de condicionamientos. El primero, de naturaleza estructural, estará orientado a conceder a los distribuidores mayoristas que abanderan las **EDS** de **AUTOGAS** la oportunidad de terminar los contratos de distribución correspondientes en caso de que lo consideren necesario para proteger su información sensible y confidencial. Este

² Superintendencia de Industria y Comercio. Guía de Análisis de Integraciones Empresariales (trámites de pre-evaluación). Pág. 30.

³ Aparte público no confidencial-reservado del documento “21510872—0005700008” del consecutivo 57 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del expediente (documento PDF).

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

condicionamiento es adecuado para precaver los riesgos asociados a la operación proyectada porque permite que los agentes de mercado directamente afectados por la revelación de la información tengan la opción real de poner fin a la relación contractual con base en la cual tendría lugar esa revelación. Nótese, al respecto, que la información recaudada en esta actuación sugiere que los contratos de distribución en los que es parte **AUTOGAS** no incluyen disposiciones que permitan a los distribuidores mayoristas promover la terminación de la relación contractual con fundamento en circunstancias como la materialización de la operación proyectada. De otra parte, el condicionamiento permite materializar la justificación económica que las intervinientes atribuyeron a la operación –que **BIOMAX** adquiriera el *know how* de **AUTOGAS** mediante la operación de las **EDS** de esta compañía–, pues simplemente la sujeta a una limitación razonable y proporcional que no genera una dificultad insuperable para las intervinientes. En caso de que los distribuidores mayoristas decidan terminar el contrato, **AUTOGAS** simplemente tendrá que celebrar un contrato de distribución con **BIOMAX**.

El segundo grupo de condicionamientos tendrá lugar en caso de que alguno de los distribuidores mayoristas que abanderan las **EDS** de **AUTOGAS** decida continuar la relación contractual correspondiente. En ese caso se harán exigibles los condicionamientos propuestos por las intervinientes con las modificaciones que se presentarán adelante.

El esquema de condicionamientos se describe en detalle a continuación:

3.3.1. DEFINICIONES

Para efectos de este condicionamiento se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- **INTERVINIENTES:** son **BIOMAX**, **AUTOGAS** y **FUELTRANS**.
- **EDS INVOLUCRADAS:** son todas las estaciones de servicio que opera **AUTOGAS**.
- **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS:** son los distribuidores mayoristas de combustibles y aceites lubricantes que abanderan las **EDS INVOLUCRADAS**, esto es, que suministran los productos referidos a **AUTOGAS** para que los comercialice en las **EDS INVOLUCRADAS**.
- **CONTRATOS:** son los contratos que **AUTOGAS** tiene vigentes con los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** para el suministro de combustibles y/o aceites lubricantes que se comercializan en las **EDS INVOLUCRADAS**.
- **AUDITOR:** persona jurídica independiente de las **INTERVINIENTES**, que supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos condicionamientos.

3.3.2. CONDICIONAMIENTO ESTRUCTURAL

Como condición para que las **INTERVINIENTES** puedan iniciar la materialización de la operación proyectada, **AUTOGAS** estará obligada a promover la terminación por mutuo acuerdo de los **CONTRATOS** que tiene vigentes con los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS**. Para el efecto, deberá adelantar el siguiente procedimiento:

- a. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día en que se materialice la contratación del **AUDITOR** establecido en el numeral 3.3.5. de este acto administrativo, **AUTOGAS** deberá proponer a los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** la terminación por mutuo acuerdo (mutuo disenso expreso) de los **CONTRATOS** con fundamento en la autorización de la operación de integración proyectada. Esta propuesta deberá ser dirigida por medio escrito y certificar su remisión por cualquier medio hábil.
- b. **AUTOGAS** deberá conceder un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que realice la propuesta referida en el literal anterior, para que los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** decidan y manifiesten si consienten en la terminación por mutuo acuerdo de los **CONTRATOS**.
- c. Si todos o algunos de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** acceden a la terminación por mutuo acuerdo de los **CONTRATOS**, **AUTOGAS** se obliga a otorgar su consentimiento para materializar esa terminación con quienes hubieran accedido a ella.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

d. Las **INTERVINIENTES** podrán continuar con el desarrollo de la operación de integración proyectada cuando quede definido si los **CONTRATOS** se terminarán por mutuo acuerdo o continuarán su ejecución. Se entenderá que esto ocurrió si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- Que en el plazo establecido en el literal b. anterior ninguno de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** comunique su intención de terminar los **CONTRATOS**. Esta circunstancia tendrá lugar, tanto (i) si todos o algunos de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** manifiestan su intención de continuar con los **CONTRATOS** como (ii) si todos o algunos de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** no dan respuesta a la propuesta de terminación por mutuo acuerdo que formule **AUTOGAS** en el plazo otorgado para ello.
- Que todos o algunos de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** manifieste su intención de terminar los **CONTRATOS** y pasen treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de aquel en el que los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** realicen esa manifestación. Este plazo podrá ser prorrogado una única vez, por un plazo igual, por solicitud de las **INTERVINIENTES**.

Las **INTERVINIENTES** tendrán que acreditar el cumplimiento de este condicionamiento como condición para continuar o materializar la operación proyectada. Únicamente podrán continuar o materializar la operación proyectada cuando la Dirección de Cumplimiento de esta Superintendencia verifique el cumplimiento de este condicionamiento.

3.3.3. CONDICIONAMIENTOS DE COMPORTAMIENTO

En caso de que uno o más de los **CONTRATOS** conserven su vigencia en los términos del numeral 3.3.2., las **INTERVINIENTES** estarán obligadas a cumplir los siguientes condicionamientos de comportamiento. Los establecidos en los numerales 3.3.3.1., 3.3.3.2. y 3.3.3.4. constituyen una condición para materializar la operación de integración proyectada. En consecuencia, las **INTERVINIENTES** deberán acreditar su cumplimiento ante la Dirección de Cumplimiento antes de que puedan proceder a materializar la operación de integración proyectada.

3.3.3.1. Extensión de la cláusula de confidencialidad incluida en los **CONTRATOS**

Antes de la materialización de la operación proyectada **AUTOGAS** tendrá que ampliar las cláusulas de confidencialidad incluidas en los **CONTRATOS** en el sentido de que ese deber de confidencialidad sea aplicable también respecto de los accionistas de **AUTOGAS**. Como consecuencia de la ampliación dispuesta, los **CONTRATOS** deben prohibir expresamente que **AUTOGAS** comparta con **BIOMAX** información sensible confidencial o reservada de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS**.

Para acreditar el cumplimiento de este condicionamiento las **INTERVINIENTES** deberán remitir a la Dirección de Cumplimiento de esta Superintendencia copia de la modificación de los **CONTRATOS**.

3.3.3.2. Limitación del derecho de inspección de los accionistas de **AUTOGAS**

Antes de la materialización de la operación proyectada, **AUTOGAS** se obliga a modificar el artículo 41 de sus estatutos, así como todas las reglas relacionadas con el derecho de inspección de sus accionistas. La modificación deberá consistir en que el derecho de inspección de los accionistas de **AUTOGAS** se rija por las siguientes condiciones:

- El derecho de inspección únicamente podrá ejercerse durante los quince (15) días calendario previos a la celebración de la asamblea ordinaria de accionistas.
- Los accionistas de **AUTOGAS** no tendrán derecho a acceder a documentos o información sensible confidencial o reservada de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS**. Los documentos o información que tienen ese carácter serán los que (i) tengan un valor comercial, (ii) sean reservados y (iii) cuya divulgación tenga efectos sobre el nivel de competencia porque reduce la incertidumbre estratégica en el mercado. A manera de ejemplo, se considerará que tienen carácter sensible confidencial o reservado los documentos o información relacionados con

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

precios, volúmenes, descuentos, promociones, estrategias de comercialización, planes y beneficios e incentivos para distribuidores minoristas.

• La información sobre condiciones comerciales de terceros únicamente será presentada en informes de forma agregada y que no permita identificar condiciones específicas.

Para acreditar el cumplimiento de este condicionamiento las **INTERVINIENTES** deberán presentar ante la Dirección de Cumplimiento de esta Superintendencia copia de los estatutos reformados, así como la constancia de la reforma estatutaria inscrita en el registro mercantil.

3.3.3.3. Confidencialidad

AUTOGAS estará obligada a manejar y mantener en forma confidencial respecto de **BIOMAX** y **FUELTRANS**, cualquier persona vinculada a esas compañías y, en general, respecto de cualquier tercero, los documentos e información de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS** que sea sensible confidencial o reservada. Los documentos o información que tienen ese carácter serán los que (i) tengan un valor comercial, (ii) sean reservados y (iii) cuya divulgación tenga efectos sobre el nivel de competencia porque reduce la incertidumbre estratégica en el mercado. A manera de ejemplo, se considerará que tienen carácter sensible confidencial o reservado los documentos o información relacionados con precios, volúmenes, descuentos, promociones, estrategias de comercialización, planes y beneficios e incentivos para distribuidores minoristas.

3.3.3.4. Implementación de un protocolo de operación

Antes de materializar la operación de integración proyectada, las **INTERVINIENTES** deberán establecer e implementar un protocolo de operación aplicable a todas ellas. Ese protocolo tendrá que garantizar que **AUTOGAS** no compartirá con **BIOMAX** y/o **FUELTRANS**, en forma directa o indirecta, total o parcialmente, documentos o información sensible confidencial o reservada de los **DISTRIBUIDORES MAYORISTAS**. En particular, el protocolo tendrá que incluir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a. Los canales de comunicación entre las **INTERVINIENTES** tendrán que ser puramente formales y permitir que quede registro de los asuntos tratados y del contenido de la comunicación. Un ejemplo de este tipo de canales es la comunicación por correo.
- b. Las comunicaciones entre las **INTERVINIENTES** se limiten a aquellas que resulten necesarias para definir las condiciones comerciales de una relación entre distribuidor mayorista y minorista, y entre estos agentes y el transportador minorista de combustibles líquidos.
- c. Ninguna persona vinculada a **BIOMAX** podrá tener acceso a los sistemas de información de **AUTOGAS** y/o **FUELTRANS**. Estarán exceptuados de esta prohibición las personas vinculadas al grupo de gestión humana de **BIOMAX** únicamente respecto de la información indispensable para el desarrollo de programas de bienestar.
- d. En las sesiones de junta directiva en las que se discutan asuntos relacionados con distribuidores mayoristas con los que **AUTOGAS** tenga relación no podrán participar personas vinculadas directa o indirectamente a **BIOMAX** por ningún motivo.
- e. El protocolo de operación será obligatorio para las **INTERVINIENTES** y para todas las personas vinculadas a ellas.

Para el cumplimiento de este condicionamiento las **INTERVINIENTES** deberá remitir el protocolo de operación que cumpla con las condiciones descritas a la Dirección de Cumplimiento de esta Superintendencia.

3.3.3.5. Personal independiente

Las **INTERVINIENTES** asumirán una obligación en relación con sus administradores y las personas vinculadas a ellas (trabajadores, contratistas, etc.) que tienen acceso a información sensible confidencial o reservada. La obligación consiste en que esas personas (i) no podrán estar vinculadas simultáneamente a alguna otra de las **INTERVINIENTES**, (ii) no podrán acceder

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

a la información sensible confidencial o reservada de alguna otra de las **INTERVINIENTES** y (iii) no podrán compartir la información a la que tienen acceso.

3.3.3.6. Implementación de un programa de cumplimiento del régimen de protección de la competencia

Las **INTERVINIENTES** deberán establecer e implementar un Programa de Cumplimiento del régimen de protección de la competencia. Ese Programa deberá reunir las condiciones establecidas en la NTC 6378:2020 – “requisitos para el establecimiento de buenas prácticas de protección para la libre competencia”. En caso de que alguna de las **INTERVINIENTES** ya cuente con un Programa de Cumplimiento del régimen de protección de la competencia, deberá adoptar las medidas para que ese Programa reúna las condiciones establecidas en la norma técnica referida.

Los Programas de cumplimiento o su adecuación, deberán ser enviados a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través de certificación suscrita por su representante legal. Una vez los programas sean revisados y avalados por la Dirección de Cumplimiento deberán implementarse en un término no mayor a un (1) año, de lo cual se hará verificación por parte de la Dirección de Cumplimiento. No obstante, la ejecución de los Programas de Cumplimiento deberá estar vigente durante la vigencia de estos condicionamientos y como mínimo dos años más a partir del momento en que se perfeccione la integración proyectada.

3.3.4. VIGENCIA DEL CONDICIONAMIENTO

El condicionamiento estructural establecido en el numeral **3.3.2.** estará vigente desde la ejecutoria de este acto administrativo. Su vigencia se extenderá hasta que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el literal d. del referido numeral **3.3.2.**

Los condicionamientos de comportamiento establecidos en el numeral **3.3.3.** de este acto administrativo estarán vigentes desde que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el literal d. del numeral **3.3.2.** Su vigencia se mantendrá mientras esté vigente uno o más de los **CONTRATOS**. La vigencia del condicionamiento de comportamiento relacionado con el Programa de Cumplimiento está prevista en el numeral **3.3.3.6.**

3.3.5. AUDITORÍA

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, las **INTERVINIENTES** deberán contratar un **AUDITOR** mediante mecanismos de selección que garanticen la pluralidad de oferentes y la aplicación de criterios de selección objetiva. El **AUDITOR** estará encargado de supervisar el cumplimiento de los condicionamientos establecidos mediante este acto administrativo y de certificar ese cumplimiento.

Al día siguiente del vencimiento del término referido en el párrafo anterior, las **INTERVINIENTES** deberán informar a esta Superintendencia el **AUDITOR** designado en cumplimiento de este condicionamiento. Para la ejecución de la auditoría las **INTERVINIENTES** deberán garantizar al **AUDITOR** el acceso a la información necesaria y todas las condiciones que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones.

3.3.5.1. Función del AUDITOR

Sin perjuicio de las facultades de seguimiento de condicionamientos a cargo de esta Entidad, el **AUDITOR** se encargará de la verificación del cumplimiento de cada uno de los condicionamientos establecidos en el presente acto administrativo.

3.3.5.2. Reportes del AUDITOR

El **AUDITOR** deberá presentar los siguientes informes:

a. El **AUDITOR** deberá presentar un informe sobre el cumplimiento del condicionamiento estructural previsto en el numeral **3.3.2.** de este acto administrativo. El informe deberá ser

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del día en que se termine la vigencia de ese condicionamiento.

b. El **AUDITOR** deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de los condicionamientos de comportamiento establecidos en los numerales **3.3.3.1.**, **3.3.3.2.** y **3.3.3.4.** El informe deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del día en que se cumplan los tres condicionamientos referidos.

c. El **AUDITOR** deberá presentar un (1) informe trimestral a esta Superintendencia durante la vigencia de los condicionamientos impuestos en el presente acto administrativo. En virtud de lo anterior, el informe deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al último día de cada trimestre del año calendario.

3.3.6. PUBLICIDAD DEL CONDICIONAMIENTO

Las **INTERVINIENTES** se obligan a publicar los condicionamientos dispuestos en esta Resolución en el inicio de su portal de internet o página web. Esta publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y deberá permanecer publicada durante quince (15) días calendario.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del anterior plazo, se deberá remitir a esta Superintendencia, específicamente a la Delegatura para la Protección de la Competencia - Grupo de Trabajo de Monitoreo y Vigilancia de Cumplimiento en Libre Competencia, el documento que acredite en debida forma la publicación antes mencionada y el tiempo de permanencia de esta en el inicio de su portal de internet o página web.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR la Resolución No. 29936 de 2022 en lo relacionado con los condicionamientos impuestos para autorizar la operación de integración empresarial propuesta entre **BIOMAX S.A.**, **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** y **FUELTRANS S.A.S.**

ARTÍCULO 2. AUTORIZAR la operación de integración empresarial propuesta entre **BIOMAX S.A.**, **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** y **FUELTRANS S.A.S.** sujeta al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en la parte considerativa de este acto administrativo. El incumplimiento de los condicionamientos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1340 de 2009 y demás disposiciones concordantes con la materia, incluyendo la reversión de la operación.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR a **BIOMAX S.A.**, **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** y **FUELTRANS S.A.S.**, entregándoles copia de esta resolución e informándoles que contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. ATENDER lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, en relación con el pago de la contribución de seguimiento y la atención de los requerimientos de información que esta Superintendencia formule para la determinación del valor a pagar por cada anualidad. Tal obligación se predica de cada una de las **INTERVINIENTES**.

ARTÍCULO 5. ORDENAR la publicación de esta resolución en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del párrafo primero del numeral 2.6. del Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTICULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo a la **SECRETARÍA GENERAL** de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia, en lo que a la contribución de seguimiento dispuesta en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009 se refiere.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 JUN 2022

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 21-510872

VERSIÓN ÚNICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Elaboró: M. Jiménez
Revisó: C. Liévano
Aprobó: J.P. Herrera

NOTIFICAR

BIOMAX S.A.

NIT. 830.136.799-1

GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.

NIT. 900.459.737-5

FUELTRANS S.A.S.

NIT. 900.732.744-7

Apoderado

JAIRO RUBIO ESCOBAR

C.C. 79.108.890 de Bogotá D.C.

T.P. 35306 del C.S. de la J.

Calle 94 A No. 13-34 Of. 102, Bogotá D. C.

jrubio@rubioescobar.com

Bogotá D.C., Colombia

COMUNICAR

SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÁNGELICA MARÍA ACUÑA PORRAS

aacuna@sic.gov.co

Carrera 13 No. 27 - 00

Bogotá D.C.

Evalúe el servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiendo el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/r/tymKwrjWuL>

